



RESOLUCIÓN N°. 01082 DE 2020

(30 de Julio)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA ORION ASFALTOS Y CONCRETOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901.024.353-7, RESPECTO A LAS EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO GENERADAS POR EL PROYECTO PLANTA PRODUCTORA DE ASFALTO, AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0862 DEL 03 DE MAYO DE 2018, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO ARENA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que por medio de la Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la empresa Orión Asfaltos Y Concretos S.A.S, Identificada con Nit. 901.024.353-7 para la planta productora de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que el día 28 de febrero de 2020, funcionarios del grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, en cumplimiento de sus funciones misionales, y en razón a la queja instaurada por medio de radicado No. ENT-1671 del 21 de enero del 2020, realizaron recorrido por el proyecto planta productora de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena, con la finalidad de constatar los hechos mencionados por el quejoso.

Que producto de la citada visita, mediante informe técnico asignado por correo electrónico institucional del 02 de junio de 2020, exponen las conclusiones de la referida inspección, que para efectos del presente acto administrativo, se transcriben en su literalidad:

(...)

VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las funciones asignadas, se procedió a realizar una visita técnica el día 28 de febrero de 2020. La visita inicialmente fue atendida por el señor Argenis Bolívar quien dijo ser el administrador de la planta.

Al momento de la visita pudimos percarnos que la empresa no estaba en operación. La trituradora (que inició operaciones en noviembre de 2019) estaba en mantenimiento y comentó el señor Bolívar que la planta de asfalto nunca ha operado. Sin embargo, se pudo observar varias volquetas transitando, realizando remanejo y acopio de material de arrastre que, por la no conformación de las vías internas, generaban altas emisiones de material particulado.



Figura 1. Emisiones de material particulado por tráfico de volquetas.

Se cuestionó por qué no existía riego de vías internas mientras se ejecutaban actividades, a lo que el administrador de la planta informó que el camión cisterna usado para riego de vías se encontraba en mantenimiento correctivo en Riohacha.

Debido a las altas temperaturas que se estaban presentando todas las vías estaban muy secas y por la dirección predominante y las altas velocidades del viento, las emisiones generadas producto de la actividad de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., eran dirigidas hacia el corregimiento de Arroyo Arena.

En la zona donde se encuentra ubicada la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S. predominan vientos del primer cuadrante con pétalos de direcciones generalmente entre el Noreste (NE) y el Este (E). Cuando se presentan direcciones NE hay afectaciones directas sobre el Colegio de Arroyo Arena (que se encuentra a menos de 180 metros de ambas las fuentes fijas de emisión de la empresa) y sobre las viviendas de este mismo corregimiento. Cuando la dirección es Este, hay afectaciones a una vivienda que se encuentra a menos de 500 metros de la empresa y en donde habita una señora mayor de edad, y cuyos pobladores informaron en la visita de seguimiento ambiental realizada el 07 de febrero de 2020, que desde que la empresa está operando, dentro del mercado mensual que realizan en Riohacha nunca faltan las mascarillas para protegerse del material particulado proveniente de la empresa; en esa misma visita se pudo observar que adecuaron una carpa de camión como barrera para evitar la entrada de material particulado.

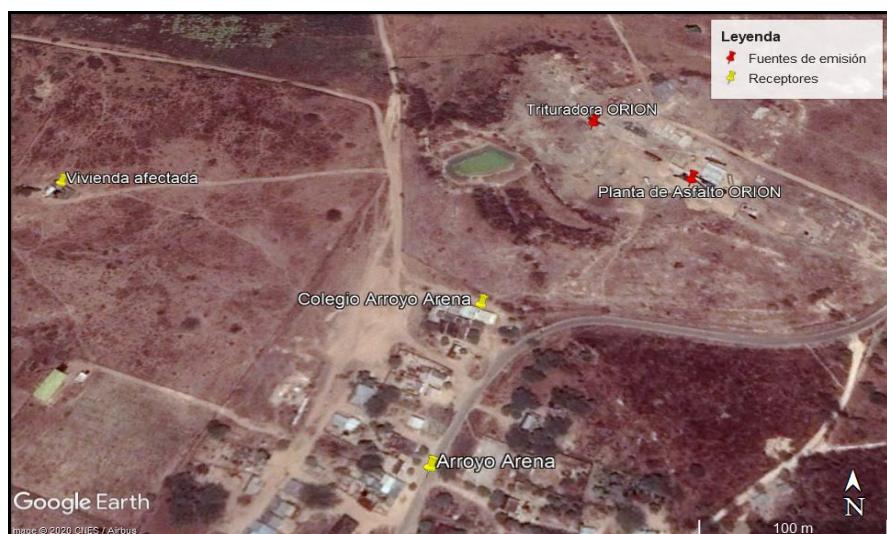


Figura 2. Ubicación de las fuentes de emisión de la empresa y de los receptores de impactos.

Tomando como referencia las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en la Resolución 760 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), mediante la cual se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas; se procedió a determinar la región cercana a la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., definida como la región que se obtiene al medir una distancia de 800 metros en todas las direcciones desde el borde de la estructura en la cual se encuentra la fuente de emisión. Se aclara que para este caso se tomó como referencia inicial, un punto ubicado entre la trituradora y la planta de asfalto. El resultado se puede observar en la Figura 3.

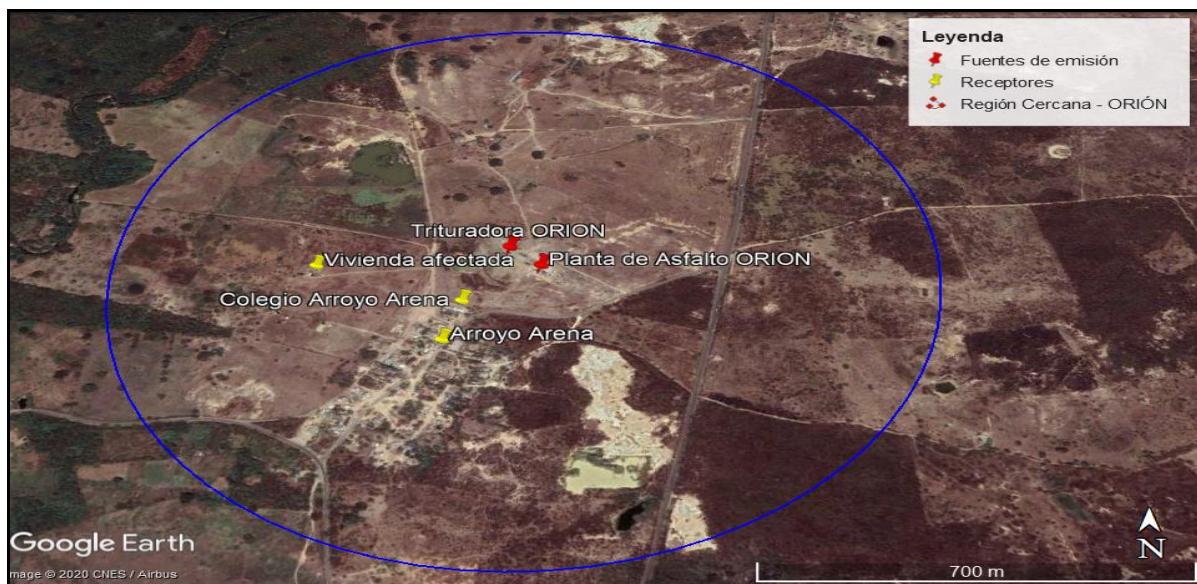


Figura 3. Región cercana de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S.

De la Figura 3 se puede observar que todo el corregimiento de Arroyo Arena se encuentra inmerso en la región cercana de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., razón por la cual, toda la población de dicho corregimiento (incluyendo a los más vulnerables: niños, ancianos, mujeres embarazadas, personas con enfermedades respiratorias, etc.) pueden verse afectadas por las emisiones de material particulado que se generen por las actividades que la empresa realiza.

Adicional a lo anterior, a pesar de que a muchas de las obligaciones contenidas en la Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, por la cual se concedió un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, para la operación de la planta de trituración de materiales pétreos y mezcla asfáltica de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S. se les debía dar cumplimiento una vez se iniciaran las operaciones de la empresa (noviembre de 2019), a la fecha de realización de la visita técnica, es decir, tres (3) meses después del inicio, solo se habían cumplido dos (2) de las nueve (9) obligaciones impuestas

VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación atmosférica: Las actividades generadas en la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S. generan gran cantidad de material particulado que pueden afectar a los habitantes del corregimiento de Arroyo Arena.
- Afectaciones de salud: Algunos habitantes cercanos a las operaciones de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S. están adquiriendo (a costo

propio) los elementos de protección personal necesarios para evitar afectaciones a la salud por las actividades de la empresa. Sin embargo, puede presentarse que no todos los habitantes tengan las facilidades económicas para esto, y se verán expuestos al material particulado que les puede ocasionar diversas enfermedades respiratorias.

La valoración de dichos impactos ambientales se puede observar en la Tabla 1.

Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	El bien afectado es la calidad del aire y puede generar impactos sobre todos los habitantes de Arroyo Arena.
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada es mayo que 1 hectárea pero menor que 5 hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Mientras la empresa esté operando, se estará generando la afectación.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	La afectación es asimilada rápidamente.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Si se implementan medidas de gestión ambiental los recursos afectados se recuperan en el corto plazo.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la Tabla 2.

Tabla 2. Importancia del impacto

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	27

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la Tabla 3.

Tabla 3. Clasificación del impacto

Clasificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por la emisión de material particulado, producto de la actividad de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S. tienen una importancia ambiental moderada con un valor de 27.

Sin embargo, se debe tener en cuenta la afectación a población vulnerable del corregimiento Arroyo Arena pues en estudios recientes, la Organización Mundial de la Salud - OMS valoró que una de cada nueve muertes en todo el mundo está relacionada con la contaminación del aire¹. Por motivos como este, la OMS estableció las “Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre” que se basan en el conjunto de pruebas científicas relativas a la contaminación del aire y sus consecuencias para la salud². Para el caso de Colombia, de acuerdo con el Instituto Nacional de Salud - INS, para el año 2016 se presentaron 15681 muertes asociadas a la contaminación atmosférica generalmente causadas por enfermedad isquémica del corazón (EIC) y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC)³.

RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se deben ejecutar las siguientes acciones:

4.1. Como medida preventiva y partiendo de las afectaciones que están generando las actividades de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S., se recomienda suspender las actividades que viene realizando la empresa en el sector de Arroyo Arena, Riohacha, La Guajira; de igual manera suspender el permiso de emisiones otorgado a dicha empresa mediante la Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018.

4.2. Con base en lo dispuesto en el numeral 3 del literal B establecido en el artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015 emitido por la Presidencia de La República, se debe valorar desde el punto de vista jurídico la revocatoria del permiso de emisiones otorgado a la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S. mediante la Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, pues es notorio que existe una grave y permanente amenaza a la salud humana de los habitantes del corregimiento Arroyo Arena. Para esto se debe evaluar la posibilidad de aplicar el “principio de precaución” atendiendo los siguientes criterios:

a. Que por las emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S. existe peligro de daño grave e irreversible para la salud de los habitantes del corregimiento Arroyo Arena (principalmente para la población vulnerable: niños, ancianos, mujeres embarazadas, personas con enfermedades respiratorias, etc.).

b. Para impedir la degradación del recurso aire garantizando un ambiente sano a los moradores del citado corregimiento del distrito de Riohacha.

¹ OMS. (2016). *Ambient air pollution: A global assessment of exposure and burden of disease*. 121.

² OMS. (2005). *Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Actualización mundial 2005*. 1-21.

³ Instituto Nacional de Salud - INS. (2018). *Carga de enfermedad ambiental en Colombia*.

c. Tomando en cuenta los estudios de la OMS que muestran la certeza científica de las repercusiones que puede causar la contaminación atmosférica (ocasionada entre otros contaminantes por el material particulado) sobre la salud humana.

(...)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...;

... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.*

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

2.2. ADECUACIÓN NORMATIVA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Establece el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Prescribe el artículo 13 ibidem, “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. “*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

2.3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."

Así mismo, prescribe el artículo 39 ibidem, "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA Y DE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA:

Según determina el informe técnico del 28 de Mayo de 2020, asignado por correo institucional del 02 de junio de 2020, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de Corpoguajira, durante la inspección ocular al proyecto planta productora de asfalto, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena, se encontró y se estipuló:

1. Que por las emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa ORIÓN ASFALTOS & CONCRETOS S.A.S. existe peligro de daño grave e irreversible para la salud de los habitantes del corregimiento Arroyo Arena (principalmente para la población vulnerable: niños, ancianos, mujeres embarazadas, personas con enfermedades respiratorias, etc.).
2. Para impedir la degradación del recurso aire garantizando un ambiente sano a los moradores del citado corregimiento del distrito de Riohacha.
3. Tomando en cuenta los estudios de la OMS que muestran la certeza científica de las repercusiones que puede causar la contaminación atmosférica (ocasionada entre otros contaminantes por el material particulado) sobre la salud humana..

Que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia acerca de los alcances del principio de precaución y prevención ambiental: "La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción,

lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".⁴

Que el artículo 2.2.5.1.7.12., del Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia".

...

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 2.2.5.1.7.12., del Decreto 1076 de 2015 determina:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.12. Suspensión y revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

Parágrafo 1º. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

⁴ Sentencia T – 204 de 2014. Corte Constitucional. MP. Alberto Rojas Ríos

Parágrafo 2º. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.

(Decreto 948 de 1995, art. 84)".

(Subraya y Negrita fuera de texto)

En este orden de ideas se evidenció en la visita de control ambiental, que por parte del permisionado se ha venido incumpliendo una serie de obligaciones que se plasmaron en la Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, así como se constató la afectación ambiental a los habitantes del corregimiento Arroyo Arena producto de las emisiones de material particulado generado en las actividades de la empresa Orión Asfaltos & Concretos S.A.S. al existir peligro de daño grave e irreversible para la salud de los habitantes del mencionado corregimiento y en especial sobre sujetos de especial protección como lo es población vulnerable: niños, ancianos, mujeres embarazadas, personas con enfermedades respiratorias, etc.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD a la empresa Orión Asfaltos y Concretos S.A.S, identificada con Nit. 901.024.353-7, respecto a las emisiones de material particulado generado generadas por el proyecto planta productora de asfalto, autorizado mediante Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el goce efectivo de un ambiente sano, los recursos naturales y la población en general.

4. FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el goce efectivo de un ambiente sano, los recursos naturales y el paisaje natural

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”. En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona la empresa ORION ASFALTOS Y CONCRETOS S.A.S, identificada con Nit. 901.024.353-7.

Que en mérito de lo expuesto, EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD a la empresa ORIÓN ASFALTOS Y CONCRETOS S.A.S, identificada con Nit. 901.024.353-7, respecto a las emisiones de material particulado, generadas por el proyecto planta productora de asfalto autorizado mediante Resolución 0862 del 03 de mayo de 2018, ubicada en el corregimiento de Arroyo Arena jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, con el

fin de impedir o evitar la continuación de una actividad que se encuentra atentando contra el goce efectivo de un ambiente sano y los recursos naturales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la empresa ORIÓN ASFALTOS Y CONCRETOS S.A.S, identificada con Nit. 901.024.353-7, por medio de su representante legal debidamente constituido y a las autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas correspondientes.

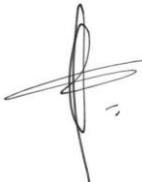
ARTÍCULO SEXTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de Julio de 2020.



SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyectó: F. Ferreira.
Revisó: J. Barros
Aprobó: F. Mejía.